

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COMPAÑÍA MINERA AMALIA LIMITADA**

RES. EX. N° 10 / ROL D-017-2016

Santiago, 15 JUL 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374 de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2° Que, el artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, con fecha 15 de abril de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Amalia Limitada, Rol Único Tributario N° 85.168.100-0, por incumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 89, de 21 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Planta Catemu"; en la Resolución Exenta N° 1564, de 26 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación I Planta Catemu"; y en la Resolución Exenta N° 95, de 20 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación II Planta Catemu".

7° Que, con fechas 29 de abril y 9 de mayo de 2016, representantes de Compañía Minera Amalia Limitada (en adelante "la Compañía" o "la Empresa") participaron en reuniones de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia. En dichas reuniones, esta Superintendencia realizó observaciones y comentarios a la propuesta preliminar de programa de cumplimiento elaborada por la Empresa, en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, lo que constituye uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

8° Que, con fecha 10 de mayo de 2016, doña Patricia Isabel García Merino y don Mario Armando Elorrieta Saleh, ambos en representación de la Empresa, presentaron un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

9° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Compañía Minera Amalia Limitada presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

10° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumplía con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se estimó necesario hacer observaciones -las cuales se realizaron mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016-, para que fuesen subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

11° Que, de conformidad a lo anterior, con fecha 11 de julio de 2016, Compañía Minera Amalia Ltda. presentó un nuevo programa de cumplimiento, incorporando la mayor parte de las observaciones realizadas por esta Superintendencia. En el escrito conductor del referido programa de cumplimiento se elaboran los argumentos en virtud de los cuales algunas de las observaciones no fueron íntegramente incorporadas en la propuesta de programa de cumplimiento.

12° En este contexto, respecto de la Observación 3.2 realizada por esta Superintendencia -por medio de la cual se solicita la realización de muestreos trimestrales en el ducto de neblina ácida durante la vigencia del programa de cumplimiento-, se señala que la exigencia prevista en la Resolución Exenta N°8 / Rol D-017-2016 de esta Superintendencia va más allá del proceso de evaluación ambiental realizado respecto de dicha medida, al exigir un plazo de ejecución de los muestreos trimestral en circunstancias que, como consta en la Carta N° 147/2015 (emitida conforme al mecanismo previsto en el proceso de evaluación ambiental de la RCA N° 95/2011), la autoridad ambiental acepta un plazo de ejecución semestral. Asimismo, señalan que la realización trimestral de los muestreos señalados tendría consecuencias económicas para la Compañía, indicando que en consideración de sus costos y de la forma en que se encontraba redactado el compromiso, sólo resultaría posible comprometerse a la realización de muestreos trimestrales hasta la obtención de la RCA prevista en el Objetivo Específico B.1 del Programa de Cumplimiento, para luego retomar la realización de muestreos con una frecuencia semestral.

13° Por otra parte, en relación a la Observación 4.2, -por medio de la cual se solicita el muestreo y análisis del elemento sulfato sea incorporado de manera permanente al programa de monitoreo comprometido con una frecuencia trimestral durante la vigencia del programa de cumplimiento-, la Compañía también indica que el requerimiento de esta Superintendencia va más allá de la obligación que se deriva del proceso de evaluación ambiental que culmina con la RCA N° 95/2011, al extender la frecuencia de las mediciones, desde una frecuencia semestral a una trimestral durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, en circunstancias que de conformidad al considerando 3.14 de la RCA N° 95/2011, se exigen mediciones de MPS con una frecuencia semestral, sujetas a evaluación por los organismos competentes después de los primeros 6 meses de ejecución, sin que los organismos competentes hayan estimado necesario modificar dicha frecuencia. Agrega que en este contexto, no se observa fundamento técnico para aumentar la frecuencia de las mediciones del elemento sulfato en los reportes de análisis químicos de monitoreo de material particulado sedimentable (MPS). Lo anterior, puesto que esta exigencia adicional, implicaría realizar mediciones de MPS sólo para el elemento sulfato en forma trimestral, lo cual afecta todo el sistema implementado por la Compañía para las mediciones de MPS y sus análisis químicos

correspondientes, lo que además representaría costos relevantes para la Compañía, que dada su situación económica actual resultan poco viables de mantener en el tiempo. En razón de lo anterior, la Compañía indica que, sólo le resulta posible comprometerse a la realización de muestreos trimestrales hasta la obtención de la RCA comprometida en el Objetivo Específico B.1 del Programa de Cumplimiento, retomando la realización de muestreos con una frecuencia semestral una vez terminado dicho periodo.

14° En relación a lo señalado por la Compañía, cabe hacer presente que según se establece en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, uno de los criterios a que esta Superintendencia debe atenerse para la aprobación de un programa de cumplimiento es su eficacia, en razón de la cual, las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. En este contexto, se estima que las infracciones consistentes en la “No realización de muestreos de neblina ácida en el ducto de salida del sistema de tratamiento de neblina ácida durante los meses de junio, septiembre y diciembre de 2013” y la “No realización de análisis del elemento sulfato en los reportes de análisis químico de monitoreo de material particulado sedimentable” han generado un efecto negativo, consistente en la generación de vacíos en la información para el seguimiento ambiental del proyecto. En razón de lo anterior, la forma que esta Superintendencia ha visualizado para abordar los referidos efectos, es solicitar la realización de los muestreos y análisis respectivos con una periodicidad mayor a la establecida, de manera tal de mejorar la información disponible.

15° En cuanto a la propuesta realizada por la Empresa, en relación a que el aumento en la periodicidad de los muestreos y análisis a que se refieren las Observaciones 3.2 y 4.2 se extienda hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable a que se refiere la Acción B.1, ésta se considera adecuada para abordar las infracciones asociadas y sus efectos, y en consecuencia, será aceptada.

16° Por otra parte, respecto de la Observación 5.2 realizada por esta Superintendencia –de conformidad a la cual se solicita que las plantaciones compensatorias se hagan privilegiando la mantención del pool genético-, la Compañía indica que dicha obligación no emana de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, ni tampoco de la evaluación ambiental del mismo, por lo que a su entender la SMA estaría superponiendo las competencias de la autoridad sectorial (CONAF), quien no habría efectuado exigencias respecto a la constitución genética de los individuos afectos al plan de manejo aprobado, por lo que se trataría de una exigencia adicional que no se encuentra justificada técnicamente, y que además no sería posible de satisfacer por la Compañía, dado el tiempo transcurrido desde la corta de los ejemplares a esta fecha y la disponibilidad de plantas viverizadas provenientes de semillas colectadas dentro del área de distribución geográfica de las especies, no necesariamente de la zona de Catemu. Se agrega que no obstante lo expuesto, y sin ser parte de las exigencias derivadas de la RCA N° 89/2007, la Compañía hizo gestiones voluntarias en torno a favorecer la plantación con individuos de la zona, toda vez que realizó una colecta de aproximadamente 1.000 semillas de *Porlieria chilensis* (guayacán) durante el periodo estival del año 2014, en el mismo predio de emplazamiento de la faena, según se presenta en Fichas de Colecta de Semillas de Plantas Nativas adjuntas en el Anexo A.5 del Programa de Cumplimiento Refundido, las cuales fueron enviadas a un vivero autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la zona de Catemu. De dicho proceso de viverización de semillas, se obtuvieron un total de 600 plantas. Por su parte, los individuos de cháguales y los restantes individuos de guayacán

(hasta completar los 3.634) se obtendrán de viveros de la zona, cuya procedencia se acreditará mediante certificados emitidos por el vivero.

17° Respecto de las observaciones, se estima necesario precisar que el requerimiento de parte de esta Superintendencia se refiere a privilegiar la mantención del pool genético, sin que se haya exigido de forma expresa una cantidad determinada de ejemplares provenientes de la zona, dando de esta forma flexibilidad a la Compañía para incorporar esta observación. En cuanto a la supuesta falta de justificación técnica de la solicitud, cabe hacer presente que con ella se busca mantener el material genético presente en las formaciones intervenidas por el Proyecto, de manera de reducir efectos negativos generados por el incumplimiento de la medida comprometida durante la evaluación ambiental y el tiempo transcurrido sin la implementación de ésta. La mantención del pool genético resulta importante en las medidas de naturaleza compensatoria, dado que la diversidad genética constituye un elemento fundamental para los procesos evolutivos y su adaptación al medio donde vive. Lo anterior cobra especial relevancia en relación a especies en categoría de conservación vulnerable, como es el caso de la especie *Porlieria chilensis* (guayacán).

18° En el presente caso, la empresa, justifica haber realizado esfuerzos orientados a la mantención del pool genético de las especies a compensar, razón por la cual se aceptará la propuesta realizada en torno al origen de los ejemplares con los cuales se realizará la plantación compensatoria.

19° Por último, en relación a la Observación 10.9 realizada por esta Superintendencia -por medio de la cual se solicita disminuir la tasa de procesamiento de mineral propuesta-, la Compañía propone disminuir la tasa de procesamiento de mineral a 113.000 t/mes, haciendo presente que, conforme a la baja en el precio del cobre y la estimación promedio del precio del mismo, para éste y el próximo año, esta reducción refleja un importante esfuerzo de la Compañía por mantener la operatividad de la Planta y, de esta forma, asegurar la empleabilidad de sus trabajadores. Dicha propuesta será aceptada por esta Superintendencia.

20° Por otra parte, se aprecia que en respuesta a la Observación 5.1 realizada por esta Superintendencia -en la cual entre otras cosas se solicita comprometer un porcentaje de prendimiento de al menos el 75%-, la Compañía ha incorporado una nueva **Acción A.5.3**. En este contexto, el Indicador de cumplimiento y la Meta de dicha acción plantean alcanzar un prendimiento de un 75% de las citadas especies al cumplirse 2 años desde efectuada la última plantación (invierno 2017), indicando que lo anterior es consistente con el plazo práctico que reconoce el artículo 14 de la Ley N° 20.283, al disponer que la verificación en terreno de una sobrevivencia igual o superior al 75% de los individuos comprometidos en medidas de compensación deberá determinarse no antes de que dichos individuos cumplan dos años de vida desde su plantación o regeneración natural.

21° En este contexto, se estima necesario precisar que en el marco del programa de cumplimiento es posible establecer estándares diferentes a los dispuestos en cuerpos legales de aplicación general, incorporando exigencias específicas que se ajusten a las características y a los plazos establecidos en tal instrumento. En el presente caso, la consideración del plazo de dos años establecido en la Ley N° 20.283 para la verificación del prendimiento de las especies compensadas, implica que el plazo total para la ejecución del programa de cumplimiento sea de 38 meses, en circunstancias que de conformidad a las demás acciones que dicho programa contempla éste no debería extenderse más allá de 14 meses.

22° En razón de lo anterior, esta Superintendencia planteará cambios al programa de cumplimiento propuesto, en relación a los plazos establecidos para la constatación de la sobrevivencia de las plantaciones compensatorias. En este sentido, para efectos de determinar la sobrevivencia del 75% de las plantaciones realizadas en la temporada invernal de 2016 –esto es, 1817 guayacanes y 23 chaguales-, se deberá considerar el plazo de un año desde la ejecución de dichas plantaciones. Por otra parte, la constatación de la sobrevivencia de la plantación de los 1817 guayacanes a realizarse durante la temporada invernal del año 2017, se dejará fuera del marco de la ejecución del programa de cumplimiento, y formará parte de la fiscalización de los compromisos ambientales establecidos en la RCA N° 89/2007, de conformidad a las actividades que esta Superintendencia realiza regularmente, de conformidad a sus atribuciones. Lo anterior, toda vez que al tratarse del cumplimiento de medidas de naturaleza compensatoria establecidas en la RCA, su cumplimiento es potencialmente fiscalizable durante toda la vida útil del proyecto.

23° Por último, se ha estimado necesario realizar las precisiones que se indicarán respecto de la forma en que se incorporaron a la propuesta de programa de cumplimiento las demás observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por Compañía Minera Amalia Limitada:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Según se indicó en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016, en los **Plazos de ejecución** asociados a aquellas acciones que involucran medidas de ejecución periódica durante la vigencia del programa de cumplimiento, debe indicarse expresamente la periodicidad con la cual se realizarán (por ejemplo: semanal, mensual, quincenal, etc.). En este sentido, se observa que las acciones de ejecución periódica **A.6.3, A.9.4 y A.10.2** no indican la periodicidad con que se ejecutarán las acciones en ella previstas. En aquellos casos en que se propone la elaboración e implementación de planes, debe quedar establecida en el programa de cumplimiento al menos una periodicidad mínima con la cual se ejecutarán las acciones que formen parte del plan señalado.

2. Según se indicó en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016, los medios de verificación asociados a las distintas acciones que forman parte del programa de cumplimiento deben incorporarse en el **Reporte inicial** o en los **Reportes de avance** correspondientes, de forma tal que dichos reportes den cuenta del cumplimiento total de aquellas acciones cuya ejecución ya finalizó en el periodo reportado, y el grado de cumplimiento de aquellas acciones que se encuentran en ejecución o se ejecutan de forma periódica. En este sentido, se detecta que en la propuesta de programa de cumplimiento presentada, se contempla incluir en el reporte final registros y medios de verificación que deberían ser incluidos en los respectivos reportes iniciales o de avance. Tal es el caso de las acciones **A.2.2, A.3 y A.6.1**. Asimismo, se hace presente que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en

reportes de avance. En estos casos, dichos medios solamente deberán ser referenciados adecuadamente en dicho reporte final.

3. Los **Costos** asociados a las medidas de ejecución periódica deberán revisarse y actualizarse de conformidad al nuevo plazo de ejecución del programa de cumplimiento, el cual deberá ser reducido de conformidad a lo indicado para el plazo de ejecución respecto de la Acción A.5.3. El **Cronograma** propuesto deberá ser adaptado de igual forma, así como aquellas acciones que se vean modificadas por este cambio en el cronograma.

B. PLAN DE ACCIONES Y METAS

1 Objetivo Específico A.2

1.1 Los **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción** deben coincidir con el cargo respectivo de la formulación de cargos, por lo que deberá modificarse en dicho sentido. En este sentido, lo que se solicita es que en esta sección se transcriba literalmente el hecho, acto u omisión que se estima constitutivo de infracción, de conformidad a lo indicado en la formulación de cargos.

1.2 **Acción A.2.2:** Mediante la Observación 2.4 de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016, se indicó que en caso que las "*cúpulas extractoras de neblina en las celdas de electro-obtención*" correspondan al sistema de captación de neblina ácida aprobado mediante RCA N° 95/2011, la implementación de dicho sistema no podía ser incorporado como una acción del programa de cumplimiento, toda vez que corresponde al cumplimiento de un compromiso ambiental preexistente. En este sentido, de conformidad a la precisión realizada en la propuesta de programa de cumplimiento, se confirma que el sistema corresponde precisamente a aquel aprobado mediante la RCA N° 95/2011, razón por la cual se reitera la necesidad de eliminarlo del programa de cumplimiento, manteniendo la acción sólo en lo relativo a la aplicación del reactivo FC 1100, para control de emisiones de neblina ácida.

2 Objetivo Específico A.4

2.1 **Acción A.4:** La propuesta de fecha para la primera toma de muestra de MPS debe eliminarse de la columna **Reporte periódico**, e incorporarse en la columna **Plazo de ejecución**.

3 Objetivo Específico A.5

3.1 **Acción A.5.1 y Acción A.5.2:** De conformidad a lo indicado en el escrito conductor de la propuesta de programa de cumplimiento presentada, se solicita incorporar en las acciones correspondientes una referencia a que los ejemplares con los que aún no se cuenta para realizar la plantación compensatoria, se obtendrán preferentemente de viveros de la zona.

3.2 **Acción A.5.3:** Se solicita reemplazar el **Plazo de ejecución** por lo siguiente: "*El plan de cuidado y mantención será elaborado dentro de 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. La ejecución del plan deberá efectuarse en forma periódica hasta cumplirse 1 año desde la fecha de las plantaciones compensatorias realizadas en la época invernal de 2016, de acuerdo a las frecuencias establecidas en el plan de cuidado y mantención.*"

3.3 **Acción A.5.3:** Se solicita reemplazar la **Meta** de la **Acción A.5.3** por lo siguiente: "Elaboración y Ejecución del plan de cuidado y mantención de las plantaciones compensatorias de *Puya berteroniana* (Chagual) y *Porliera chilensis* (Guayacán), para alcanzar una sobrevivencia de un 75% de las especies plantadas durante el año 2016, al cumplirse 1 año desde efectuadas las referidas plantaciones". El **Indicador de cumplimiento** también deberá ser reformulado en este sentido.

4 **Objetivo Específico A.9**

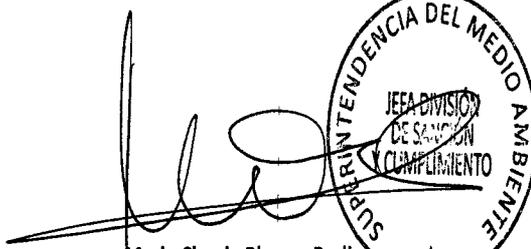
4.1 **Acción A.9.3:** En la Observación 8.6 de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016 se solicitó describir de forma más precisa en la **Acción** en qué consistían las actividades de mejoramiento de canales y pretilas implementadas, incorporando un anexo técnico que las detallara. Al respecto, no se incorporó el anexo técnico solicitado ni se profundizó la descripción, por lo que se reitera la solicitud.

4.2 **Acción A.9.3:** En el **Reporte periódico**, debe indicarse que la georreferenciación de las fotografías será en Datum WGS84.

II. **SEÑALAR** que, Compañía Minera Amalia Limitada debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Patricia Isabel García Merino, representante legal de Compañía Minera Amalia Limitada, domiciliada en Huérfanos N° 1178, Oficina 301, Santiago, Región Metropolitana y al interesado don Héctor Antonio Herrera Ramírez, domiciliado en Avenida Los Conquistadores N° 1700, Piso 14B, Providencia, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

c.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.
- Fiscalía, SMA.